



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 173-2024/MINEM-DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería (DGM)
ADMINISTRADO : Juan Víctor Quispe de la Cruz y otros.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 33613946, de fecha 18 de noviembre de 2023, ingresado vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL, Sombrero Minerales S.A.C. presentó a la Dirección General de Minería (DGM) su solicitud de autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto "SOMBRERO", ubicado en los distritos de Sancos y Santiago de Lucanamarca, provincia de Huanca Santos, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe N° 166-2023-MINEM-DGM-DTM/LEX, de fecha 23 de noviembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, señala que Sombrero Minerales S.A.C. presentó el Escrito N° 33613946, de fecha 18 de noviembre de 2023 y solicita a la DGM la identificación de pueblos indígenas u originarios del área del proyecto de exploración "SOMBRERO". Asimismo, se señala que mediante Resolución Directoral N° 034-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera "SOMBRERO" presentado por Sombrero Minerales S.A.C. Además, mediante Resolución Directoral N° 0043-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de mayo de 2021, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de la DIA del proyecto de exploración minera "SOMBRERO".
3. El referido informe, en el punto 3.2, señala que el Ministerio de Cultura, a través de la página web; <http://bdpi.cultura.gob.pe/búsqueda-de-comunidades-campesinas>, ofrece información de las comunidades campesinas, que de manera preliminar, han sido identificadas como parte de pueblos indígenas andinos, del cual se observa a la fecha, que para los distritos de Sancos y Santiago de Lucanamarca, se han registrado comunidades campesinas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 01

N°	NOMBRE DE LA COMUNIDAD	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	DISTRITO
1	HUANCASANCOS	R.S. N° S/N	SANCOS
2	SAN JUAN DE UYMA	-	SANTIAGO DE UCANAMARCA
3	SAN ANTONIO DE JULO	-	
4	CARMEN DE ALANYA	-	
5	SAN MARTIN DE TIO PAMPA	-	
6	ASUNCION DE ERPA	-	
7	LUCANAMARCA	R.S. N° S/N	
8	SAN JOSE DE HUARCAYA	R.S. N° S/N	

Fuente: Base de datos de Pueblos Indígenas u originarios (BDPI) – Ministerio de Cultura



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

4. El citado informe concluye, entre otros, que de acuerdo a la base de datos del Ministerio de Cultura, se han registrado comunidades campesinas identificadas preliminarmente como pueblos indígenas para los distritos de Sancos y Santiago de Lucanamarca, las cuales se describen en el punto 3.2 del referido informe, concluyéndose que no se puede determinar que si dentro del área de influencia directa del proyecto, se superponen o no las comunidades, en razón a que dicha Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios - BDPI no proporciona información de las coordenadas de las comunidades. Asimismo, se señala que las Comunidades Campesinas de Huancasancos, Lucanamarca y San José de Huarcaya no cuentan con georreferenciación, por lo que no se puede determinar la superposición con el área de influencia directa del proyecto en consulta.
5. Mediante Informe N° 005-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 04 de enero de 2024, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, se señala, entre otros, que la administrada es titular de cinco derechos mineros ("SOMBRERO 12", "SOMBRERO 16", "SOMBRERO 17", "SOMBRERO 18" y "SOMBRERO 19"), en donde indica que desarrollará el proyecto "SOMBRERO". Sin embargo, no se advierte que la administrada sea la titular y/o cesionaria de tres derechos mineros (SOMBRERO 3, SOMBRERO 4 y SOMBRERO 6). En virtud de ello, se aprecia que la empresa no cumple con el requisito de acreditar la titularidad de los derechos mineros en donde se desarrollará el proyecto de exploración.
6. El referido informe, en el punto 2.3, referente a la acreditación de la titularidad o autorización del terreno superficial en donde se desarrollará el proyecto minero, señala que, de la revisión del expediente, se aprecia que Sombrero Minerales S.A.C. adjuntó un archivo conteniendo una Declaración Jurada, de fecha 07 de noviembre del 2022, mediante la cual declara que tiene autorización del 100% de los propietarios de las acciones y derechos del predio para utilizar los terrenos superficiales en donde se realizará la actividad de exploración, así como el área denominada de uso minero, cuyos propietarios son la Comunidad Campesina de Huanca Sancos.
7. El referido informe, respecto al análisis de Consulta Previa, señala que basado en el Informe N° 166-2023-MINEM-DGM-DTM/IEX y el Informe N° 193-2023-MINEM-DGM-DTM/IEX, se recomienda solicitar a la Oficina General de Gestión Social del MINEM determinar la superposición al área de influencia directa del referido proyecto e identificar, en caso corresponda, la afectación del mismo a los derechos colectivos de las referidas comunidades campesinas y, finalmente, en caso corresponde implementar el proceso de consulta previa. En vista que las Comunidades Campesinas denominadas (i) Huancasancos, (ii) San Juan de Uyma, (iii) San Antonio de Julio, (iv) Carmen de Alanya, (v) San Martín de Tío Pampa, (vi) Asunción de Erpa, (vii) Lucanamarca y (viii) San José de Huarcaya, identificadas preliminarmente como pueblos indígenas, no cuentan con georreferenciación y la base de datos del Ministerio de Cultura no proporciona información de las coordenadas de las comunidades.
8. El citado informe concluye, entre otros, que la administrada no acreditó ser titular o cesionaria de la totalidad de concesiones mineras, en donde desarrollará el proyecto minero. Asimismo, señala que la administrada ha cumplido con presentar la Declaración Jurada respecto a la autorización del terreno superficial.
9. Mediante Informe N° 008-2024-MINEM-OGGS/PGDPC/CACC, de fecha 15 de febrero de 2024, de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), referente a la identificación de pueblos indígenas u originarios,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

3

RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

en el ámbito del proyecto de exploración "SOMBRERO" señala, entre otros, que el proyecto se ubica en el distrito de Sancos, provincia de Huanca Sancos, en la región de Ayacucho, en el ámbito de la Comunidad Campesina Huancasancos. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "SOMBRERO" señala que el área efectiva del proyecto abarca un total de 1030.15 ha con cinco polígonos; sin embargo, de acuerdo al Informe Técnico Sustentario (ITS) del proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 043-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de marzo 2021, el área efectiva se redujo a 984.31 ha, con cuatro polígonos, debido a la reubicación de uno de los componentes. El Área de Influencia Ambiental Directa (AIAD) abarca un total de 4330.01 ha de superficie. Está definida por las áreas que son de uso directo para las actividades propias de exploración (plataformas, pozas y accesos e instalaciones auxiliares), por lo que dicha área corresponde al área de la actividad minera.

- 
10. El citado informe señala, entre otros, que como resultado de la identificación de pueblos indígenas u originarios, se tiene que el área efectiva del proyecto de exploración "SOMBRERO" abarca territorios de la comunidad campesina de Huancasancos, identificados como pueblos indígenas u originarios por cumplir con los criterios objetivos de continuidad histórica, conexión territorial e instituciones distintivas, así como el criterio subjetivo de autoidentificación. Dichos criterios son propios de la cosmovisión andina del pueblo quechua que siguen vigentes en el imaginario social de los comuneros de Huancasancos.
- 
11. El referido informe concluye señalando, entre otros, que sobre la base de la información revisada y analizada, la comunidad campesina de Huancasancos forma parte del pueblo quechua, ya que expresan los criterios de identificación objetivos y subjetivos, según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT y en el artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa para los Pueblos Indígenas u originarios y en el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que reglamenta la Ley N° 29785.
- 
12. Mediante Informe N° 009-2024-MINEM-OGGS/PGDPC/CACC, de fecha 16 de febrero de 2024, de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), referente a la identificación de posibles afectaciones a derechos colectivos a pueblos indígenas en el ámbito del proyecto de exploración "SOMBRERO" señala que, respecto al área efectiva en donde se desarrollarán las actividades del referido proyecto, no se han identificado familias ni habitantes dentro de dicha área y de acuerdo a la DIA del proyecto, las localidades más cercanas al ámbito del mismo, son el Centro Poblado Sancos, que a su vez es la capital de la provincia Huanca Sancos, el anexo Caracha y otros centros poblados de distritos vecinos que se ubican cerca al proyecto. Al respecto, la localidad más cercana al proyecto es el centro poblado de Sancos, ubicado a 1.7 Km de distancia. Asimismo, en el cuadro N° 3 del referido informe se describen las distancias de localidades cercanas al proyecto de exploración.
- 
13. El citado informe señala que, referente a la propiedad del terreno superficial del proyecto de exploración "SOMBRERO", de acuerdo a la DIA del proyecto, los componentes proyectados se ubican sobre los predios de la Comunidad Campesina de Huancasancos. Por ello, Sombrero Minerales S.A.C. ha gestionado un convenio para uso minero, por un área de 5,999.74 ha, con la finalidad de contar oportunamente con los derechos superficiales del área de actividad minera. El 22 de diciembre de 2022, la Asamblea General Extraordinaria de la Comunidad de Huancasancos aprobó por mayoría la solicitud de Sombrero Minerales S.A.C. para realizar trabajos geológicos de cateo, prospección y exploración minera, por un



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

período de tres (03) años. Las zonas autorizadas por la mencionada comunidad comprenden los sectores de Machamachay, Piccullo, Yanahorcco y Condorhuachanca, las mismas que se encuentran dentro de los vértices que se ubican dentro de los territorios de la Comunidad Campesina Huancasancos. Los vértices del polígono del área superficial del proyecto, se muestran en el Mapa N° 6 del referido informe.

14. El referido informe señala, entre otros, que el análisis y la descripción de las posibles afectaciones a derechos colectivos está orientada sobre aquellos derechos colectivos que la Comunidad de Huancasancos podría ejercer sobre el área del proyecto. Asimismo, indica que, de la información revisada, se han identificado en el cuadro 9 del citado informe, los derechos colectivos ejercidos por dicha localidad. Además, en el Cuadro 10 del referido informe, se determina y analiza sobre la existencia o no de posibles afectaciones de los derechos colectivos de la Comunidad de Huancasancos.
15. El Informe N° 009-2024-MINEM-OGGS/PGDPC/CACC concluye señalando que los informes de identificación de pueblos indígenas u originarios concluyeron que existe la presencia de un pueblo indígena u originario quechua en la Comunidad campesina de Huancasancos, dado que se ha recogido evidencia suficiente que demuestra que dichas poblaciones cumplen con los criterios objetivos y subjetivos que establece el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 29785 y su respectivo Reglamento. Asimismo, señala que, si bien el proyecto de exploración "SOMBRERO" se encuentra sobre terrenos bajo la titularidad de la Comunidad de Huancasancos, se ha identificado que el área en donde se desarrollaran las actividades de exploración minera no se superpone sobre terrenos que sean usufrutuados o utilizados con fines productivos, económicos o religiosos por parte de pobladores de la Comunidad de Huancasancos.
16. El referido informe señala que, producto de este análisis de información social en el ámbito geográfico donde habitan y ejercen sus derechos colectivos los pobladores de la Comunidad de Huancasancos, es que se concluye que si se aprueba la medida administrativa de autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto de exploración "SOMBRERO", dicha autorización no afectaría directamente los derechos colectivos del pueblo originario quechua de Huancasancos durante las actividades de construcción, operación y cierre del proyecto minero, tal y como se detalla en el Cuadro N° 10. En ese sentido, como resultado final del análisis, se concluye que no se requiere proceder a implementar el proceso de consulta previa de la medida administrativa que se refiere a la autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto de exploración "SOMBRERO" de la empresa Sombrero Minerales S.A.C.
17. Mediante Informe N° 0040-2024-MINEM-DGM-DTM/IEX, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, referido a la autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto "SOMBRERO", señala que la administrada presenta como certificación ambiental de su solicitud de autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto "SOMBRERO", la Resolución Directoral N° 0043-2021/MINEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 0092-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, mediante la cual la DGAAM otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera "SOMBRERO". Asimismo, señala que, de la verificación efectuada al Informe N° 0092-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se tiene que las plataformas de perforación y componentes auxiliares solicitados en el presente procedimiento corresponden en ubicación y características a lo consignado en la certificación ambiental del proyecto. Del mismo modo, señala que la DGES, mediante Informe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

5

RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

N° 0005-2024-MINEM-DGM/DGES opinó que la administrada ha cumplido con presentar una Declaración Jurada respecto a la autorización de uso del terreno superficial, conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del Informe N° 0005-2024-MINEM-DGM/DGES.

18. El citado informe menciona que la OGGS, conforme al Informe N° 008-2024-MINEM-OGGS/PGDPC/CACC, indico que el área del proyecto de exploración "SOMBRERO" abarca territorios de la Comunidad Campesina de Huancasancos identificada como pueblo indígena u originario, y, de acuerdo al Informe N° 009-2024-MINEM-OGGS/PGDPC/CACC, la OGGS concluyó que no se requiere proceder a implementar el proceso de consulta previa en la Comunidad Campesina de Huancasancos.
19. El Informe N° 0040-2024-MINEM-DGM-DTM/IEX concluye señalando que Sombrero Minerales S.A.C. ha cumplido con acreditar los requisitos generales y técnicos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Mineros para su solicitud de autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto "SOMBRERO", ubicado en los distritos de Santiago de Lucanamarca y Sancos, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho. Asimismo, menciona que la Oficina General de Gestión Social, mediante Informe N° 009-2024-MINEM-OGGS/OGDPC/CACC concluyó que no se requiere proceder a implementar el proceso de consulta previa de la medida administrativa que refiere a la autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto minero "SOMBRERO" de la empresa Sombrero Minerales S.A.C.
20. Mediante Resolución N° 173-2024-MINEM/DGM, de fecha 15 de marzo de 2024, de la DGM, sustentado en el Informe N° 0040-2024-MINEM-DGM-DTM/IEX, se autoriza el inicio de actividades mineras del proyecto de exploración "Sombrero", que se desarrollará en los derechos mineros "SOMBRERO 3", "SOMBRERO 4", "SOMBRERO 6", "SOMBRERO 12", "SOMBRERO 16", "SOMBRERO 17", "SOMBRERO 18" y "SOMBRERO 19", ubicado en los distritos de Sancos y Santiago de Lucanamarca, provincia de Huanca Santos, departamento de Ayacucho a favor de Sombrero Minerales S.A.C. según las consideraciones detalladas en el Informe N° 0040-2024-MINEM-DGM-DTM/IEX y en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
21. Mediante Escrito N° 3811260, de fecha 08 de agosto de 2024, Juan Víctor Quispe de la Cruz, comunero de la Comunidad Campesina de Huancasancos, Manuel Antonio Mendoza Revate, Presidente del Centro Social Huancasancos-sede Lima y Enrique Tupia Montes, Presidente de la Federación de Instituciones de la Provincia de Huancasancos, interponen recurso de revisión contra la Resolución N° 173-2024-MINEM/DGM, de fecha 15 de marzo de 2024, de la DGM.
22. Mediante Resolución N° 076-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de octubre de 2024, la DGM resuelve elevar al Consejo de Minería el recurso de revisión señalado en el considerando anterior; siendo elevado el expediente del recurso de revisión a esta instancia, mediante Memo N° 01473-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de octubre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

23. La Declaración Jurada de autorización de terrenos superficiales del proyecto de exploración "SOMBRERO" está en cuestión ya que en la Comunidad Campesina de Huancasancos nunca se realizó la consulta previa ordenada por ley.
24. El Informe N° 009-2024-MINEM-OGGS/OGDPC/CACC que se señala que el proyecto de exploración no afectaría los derechos colectivos de las comunidades y por lo tanto no sería necesario realizar la consulta previa, es un informe ilegal y arbitrario porque los Convenios y las leyes obligan al Estado a realizar dicho proceso por ser la Comunidad de Huancasancos una comunidad indígena quechua.
25. En el plazo de 04 meses, la DGM autorizó el inicio de actividades de exploración en la Comunidad de Huancasancos en flagrante contradicción a las normas de consulta previa, sin haberse realizado dicho proceso.
26. La resolución (medida administrativa) no ha sido notificada válidamente a la representación de la Comunidad de Huancasancos constituyendo un acto arbitrario, porque está incumpliendo lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
27. El Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental no ha coordinado y consultado con la Comunidad de Huancasancos, Asimismo, se señala que el proyecto de exploración afectará la Cuenca de Caracha en donde se ejecutará el "Proyecto de Irrigación Caracha", que cuenta con estudios aprobados y que es en beneficio de la comunidad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 173-2024-MINEM/DGM, de fecha 15 de marzo de 2024, de la DGM, que resuelve autorizar el inicio de actividades mineras del proyecto de exploración "SOMBRERO", se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

28. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
29. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

30. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
31. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que el procedimiento regular es requisito de validez de los actos administrativos; señalando que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
32. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que regula las funciones de la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), señalando que son funciones de la OEFA, entre otras, la función supervisora directa que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. Asimismo, la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, y comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
33. El artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que regula la atención de impactos ambientales no considerados en el estudio ambiental; señalando que, si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejerce funciones en el ámbito del SEIA, requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.
34. El artículo 1 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece que esta ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253.
35. El artículo 2 de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece que es el derecho de los pueblos indígenas u



RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

36. El artículo 5 de la ley antes acotada, que establece que los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.
37. El artículo 7 de la Ley N° 29785, que establece que, para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes: a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional; b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan; c) Instituciones sociales y costumbres propias; d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional. El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en este artículo. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.
38. El numeral 1.2 del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que establece que el derecho a la consulta se ejerce conforme a la definición, finalidad, principios y etapas del proceso establecidos en la Ley y en el Reglamento.
39. El literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, define como afectación directa señalando que se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.
40. El literal i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, define como medidas administrativas a las normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

41. El artículo 7 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, regula a los sujetos del derecho a la consulta, señalando: 7.1 Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa. 7.2 Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente por ella. La consulta se realiza a través de sus organizaciones representativas. Para ello, los pueblos indígenas nombrarán a sus representantes según sus usos, costumbres y normas propias.
42. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula la autorización de actividades de exploración, que establece que: 97.1 El solicitante de una autorización de actividades de exploración debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, correspondiente; 97.2 La autorización de actividad de exploración es de aprobación automática o de evaluación previa, en mérito a las conclusiones que se encuentren contenidas en el informe que determina el área del proyecto comprendido en la Ley N° 29785.
43. El artículo 98 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que previo al inicio del trámite de autorización de actividades de exploración, el solicitante debe presentar ante la Dirección General de Minería o Gobierno Regional una solicitud indicando las coordenadas UTM WGS84 de los vértices que encierran el área de influencia directa del proyecto de exploración, contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a efecto que la autoridad emita el informe que determine preliminarmente si el ámbito geográfico de la actividad de exploración a ejecutarse se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC. La solicitud es atendida en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
44. El artículo 99 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que: 99.1 La autorización de las actividades de exploración está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, en caso que la Dirección General de Minería o Gobierno Regional determine mediante el informe preliminar que el ámbito geográfico que abarca el área de influencia directa del proyecto de exploración, no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC; 99.2 El solicitante debe presentar su solicitud conforme está prescrito en el numeral 97.1 del artículo 97 del citado Reglamento, y conjuntamente con su solicitud los requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento. Asimismo, debe consignar y/o adjuntar según corresponda, los siguientes documentos: 1. Número del recibo de pago por derecho de trámite. 2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) donde se desarrollará el proyecto. 3. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta. 4. Ubicación en coordenadas UTM WGS84 de los vértices del área superficial del proyecto de exploración. 5. Programa de trabajo. 6. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico - PMA, según corresponda. 7. Declaración Jurada del titular de actividad minera donde conste que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de exploración; 99.3 La Dirección General de Minería o el Gobierno Regional emite una constancia de aprobación automática en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

45. El artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que regula la autorización de actividades de exploración de evaluación previa, establece: 100.1 En caso que la Dirección General de Minería o Gobierno Regional determine preliminarmente que el ámbito geográfico que abarca el área de influencia directa del proyecto de exploración se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC, la autorización de actividades de exploración está sujeta a un procedimiento de evaluación previa; 100.2 El plazo máximo de evaluación del presente procedimiento es de treinta (30) días hábiles sujeto a silencio administrativo negativo; 100.3 El solicitante debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, debiendo presentar, los requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento. Asimismo, debe consignar y/o adjuntar según corresponda los siguientes documentos: 1. Número del recibo de pago por derecho de trámite. 2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) donde se desarrollará el proyecto. 3. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta. 4. Ubicación en coordenadas UTM WGS84 de los vértices del área superficial del proyecto de exploración. 5. Programa de trabajo. 6. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico - PMA, según corresponda. 7. Declaración Jurada del titular de actividad minera donde conste que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de exploración; 100.4 La Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, previo informe técnico favorable, emite el acto administrativo que autoriza el inicio de las actividades de exploración, señalando el nombre y código de las concesiones mineras donde se desarrollará el proyecto; además, el referido acto administrativo se pone en conocimiento de las Autoridades de fiscalización minera.
46. El artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, regula la responsabilidad y obligaciones de El/La Titular Minero/a señalando: a. El/La Titular Minero/a es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente. b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a. c. Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar, según corresponda los impactos y efectos negativos generados por su actividad y compensar ambientalmente.
47. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto



RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.



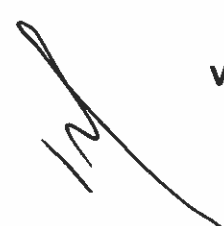
48. El artículo 3 del Reglamento de Participación Ciudadana en el subsector minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, que establece que la participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada, información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo; corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del citado reglamento.



49. El numeral 2.9 del artículo 2 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobadas por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que establecen que la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente, consiste en facilitar el ejercicio del derecho a la participación mediante la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente en el plazo establecido en el marco normativo aplicable.



50. El artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, que establece que al momento de presentar para su evaluación los estudios ambientales que corresponden a los proyectos de exploración minera, los titulares mineros deberán acreditar la ejecución previa del mecanismo de participación ciudadana señalado en el numeral 2.7., en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el área de influencia directa del proyecto, o a la más cercana a dicha área.



51. Mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, de fecha 27 de febrero de 2014, que aprueba nuevos criterios técnicos que regula la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental: así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

52. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, debe señalarse que la DGM, con opinión de la OGGs, emitió la Resolución N° 173-2024-MINEM/DGM, de fecha 15 de marzo de 2024, que resuelve autorizar el inicio de actividades mineras del proyecto de exploración "SOMBRERO", en estricta aplicación del Principio de Legalidad, conforme al procedimiento administrativo



RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

establecido en el Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM y en aplicación del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

53. Respecto a los argumentos del recurso de revisión formulados por los recurrentes, precisados en los puntos 23 y 24 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al informe que sustenta la resolución impugnada, la titular del proyecto de exploración "SOMBRERO" presentó la Declaración Jurada en donde consta que está autorizado por la Comunidad Campesina de Huancasancos, propietario del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el terreno superficial en donde se realizará la actividad de exploración, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 7 del numeral 99.2 del artículo 99 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
54. Asimismo, debe mencionarse que, respecto al proceso de consulta previa, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los titulares del derecho son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa. Además, conforme al numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la ley antes mencionada, los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.
55. En ese sentido, debe señalarse que la OGGS, mediante Informe N° 009-2024-MINEM-OGGS/PGDPC/CACC, menciona que, si bien el proyecto de exploración minero "SOMBRERO" se encuentra sobre terrenos bajo la titularidad de la Comunidad de Huancasancos (Pueblo Indígena u Originario), se ha identificado que el área en donde se desarrollaran las actividades de exploración minera no se superpone sobre terrenos que sean usufructuados o utilizados con fines productivos, económicos o religiosos por parte de pobladores de la Comunidad de Huancasancos. Asimismo, el referido informe indica que si se aprueba la medida administrativa de autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto minero "SOMBRERO", dicha autorización no afectaría directamente los derechos colectivos del pueblo originario quechua de Huancasancos, durante las actividades de construcción, operación y cierre del proyecto minero y, como resultado final del análisis, concluye que no se requiere proceder a implementar el proceso de consulta previa de la medida administrativa para otorgar la autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto minero "SOMBRERO" de la empresa Sombrero Minerales S.A.C.
56. Por tal motivo debe señalarse que, al haberse determinado por parte de la OGGS que no habría afectación directa a los derechos colectivos del pueblo originario quechua de Huancasancos, esta instancia expresa que la decisión de no realizar el proceso de consulta previa en la referida comunidad, se encuentra conforme al artículo 5 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley antes mencionada.
57. Respecto al argumento del recurso de revisión formulados por los recurrentes, precisado en el punto 25 de la presente resolución, referido al plazo de otorgamiento



RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

de la autorización de inicio de actividades de exploración, debe señalarse que, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MINEM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM, el plazo para resolver dicho procedimiento es de 15 días hábiles para que la DGM resuelva la solicitud de la empresa minera. En consecuencia, al respecto, esta instancia no observa ningún vicio de nulidad de la resolución impugnada.

58. Respecto a los argumentos del recurso de revisión formulados por los recurrentes, precisados en el punto 26 de la presente resolución, referidos a la notificación de la resolución impugnada, debe señalarse que conforme al escrito mediante el cual presentan su recurso de revisión, no adjuntan documento que acredite la representación legal de la Comunidad de Huacasancos. Asimismo, debe establecerse que no obra en el expediente documento de la referida comunidad señalando los argumentos de los recurrentes.
59. Respecto a los argumentos del recurso de revisión formulados por los recurrentes, precisados en el punto 27 de la presente resolución, debe indicarse que mediante Resolución Directoral N° 034-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de febrero de 2020, la DGAAM aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera "SOMBRERO" y mediante Resolución Directoral N° 0043-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de mayo de 2021, la DGAAM aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la DIA del proyecto de exploración minera "SOMBRERO".
60. Al respecto, debe mencionarse que las referidas resoluciones directorales se encuentran vigentes y corresponden a procedimientos administrativos de aprobación de instrumentos de gestión ambiental (DIA e ITS) que fueron tramitados ante la DGAAM. Asimismo, debe señalarse que la resolución impugnada ante esta instancia por los recurrentes corresponde al procedimiento administrativo de autorización de inicio de actividades de exploración que fue emitida por la DGM. Por ello debe indicarse que el presente procedimiento recursivo que se lleva a cabo en esta instancia corresponde a la impugnación de un acto administrativo de la DGM y no de la DGAAM, que debieron ser impugnados en su oportunidad.
61. En tal sentido, debe señalarse que en los referidos estudios ambientales se evaluó y analizó, entre otros, los posibles impactos ambientales del proyecto de exploración sobre los recursos hídricos, debiendo precisarse que, luego del referido análisis, la autoridad minera ambiental otorgó viabilidad ambiental al referido proyecto minero.
62. Sin perjuicio de lo antes señalado, los recurrentes, tienen derecho a formular ante la autoridad competente y dentro de los plazos de ley, los recursos administrativos contra los actos administrativos que considera que no se encuentran conforme a ley.
63. Además, es preciso indicar que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de la (DIA) del proyecto de exploración minera "SOMBRERO", de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, serán realizadas por la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), luego de obtener la autorización de inicio de actividades por parte de la DGM y el proyecto entre en operación.



RESOLUCIÓN N° 191-2025-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Juan Víctor Quispe de la Cruz, comunero de la Comunidad Campesina de Huancasancos, Manuel Antonio Mendoza Revate, Presidente del Centro Social Huancasancos-sede Lima y Enrique Tupia Montes, Presidente de la Federación de Instituciones de la Provincia de Huancasancos, contra la Resolución N° 173-2024-MINEM/DGM, de fecha 15 de marzo de 2024, de la DGM, que resuelve autorizar el inicio de actividades mineras del proyecto de exploración "SOMBRERO", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Juan Víctor Quispe de la Cruz, comunero de la Comunidad Campesina de Huancasancos, Manuel Antonio Mendoza Revate, Presidente del Centro Social Huancasancos-sede Lima y Enrique Tupia Montes, Presidente de la Federación de Instituciones de la Provincia de Huancasancos, contra la Resolución N° 173-2024-MINEM/DGM, de fecha 15 de marzo de 2024, de la DGM, que resuelve autorizar el inicio de actividades mineras del proyecto de exploración "SOMBRERO", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)